

C-VCT-GIAM-LA-0095

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-295	Resolución No. 188	31/08/2020	CE-VCT-GIAM-01702	30/11/2020	Rechazo de la solicitud minera
2	ARE-391	Resolución No. 211	31/08/2020	CE-VCT-GIAM-01703	30/11/2020	Desistida y rechaza la solicitud
3	ARE-228	Resolución No. 199	31/08/2020	CE-VCT-GIAM-01704	1/12/2020	Rechazo de la solicitud minera
4	ARE-463	Resolución No. 208	31/08/2020	CE-VCT-GIAM-01708	2/12/2020	Rechazo de la solicitud minera
5	ARE-204	Resolución No. 064 Resolución No. 005	30/04/2020 03/02/2021	CE-VCT-GIAM -00148	8/03/2021	Rechazo de la solicitud minera

Dada en Bogotá D, C a los quince (15) días del mes de diciembre de 2021.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 188

(31 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Popayán, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050318812 del 13 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20189050318812 del 13 de agosto de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **Arcilla**, ubicada en jurisdicción del **municipio de Popayán**, departamento de **Cauca**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Popayán, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050318812 del 13 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
MIGUEL ANTONIO BENAVIDES INAMPUES	16.826.024
VICTORIA EUGENIA HERRERA JIMENEZ	31 .527.696
PATRICIA JIMENEZ MONTOYA	31.530.351
JOSE LEONARDO GUTIERREZ MAÑUNGA	76.309.237
MARIELA MONTILLA DIAZ	34.551 .503
ALIX SOCORRO BUITRON	25.283.468
RODRIGO MOSQUERA MUÑOZ	76.329.869

Que mediante **radicado ANM No. 20184110282021 del 18 de septiembre de 2018** (Folio 141), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los interesados que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que se generó el **Reporte Gráfico RG- 0384-19 y el Reporte de Superposiciones de fecha 19 de febrero de 2019**, en e cual se indica (folio 144):

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADCIONAL DEC. 933 DE 2013	NF5-09411	MINERALES DE CONSTRUCCIÓN	84,32%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADCIONAL DEC. 933 DE 2013	OCM-10141	ARCILLA COMUN (CERAMICA, FERRUGINOSAS, MISCELANEA)	2,80%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO – ZONAS FOCALIZADAS S RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO – ZONAS FOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 – INCORPORADO 15/04/2016	100%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO – ZONAS FOCALIZADAS S RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO – ZONAS FOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ACTUALIZACIÓN 09/04/2016 – INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100%

Que, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No 070 de 25 de febrero de 2019**, en el cual se indicó que la solicitud no cumplía con lo dispuesto en la resolución 546 de 2017 por tanto recomendó requerir a los solicitantes con el fin de que ajusten su solicitud.

Que, en atención a dicha recomendación el Grupo de Fomento mediante **Auto No. 060 del 27 de febrero de 2019** requirió a los solicitantes con el fin de que ajustaran su solicitud a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017. Dicho auto fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 023 del 28 de febrero de 2019**.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Popayán, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050318812 del 13 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones”

Que mediante Radicado No. 20195500763692 del 01 de abril de 2019, los solicitantes allegaron información con el fin de atender lo solicitado mediante auto de requerimiento. (Folio 155-165)

Que Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No 659 de 30 de diciembre de 2019**, en el cual recomendó realizar visita de verificación.

Que posteriormente, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001"*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el Certificado de Área Libre **ANM-CAL- 0337-20** del 21 de julio de 2020, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 237 del 31 de julio de 2020**, en el que concluyó lo siguiente:

“(…)

5. CONCLUSIÓN

Conforme se pudo evidenciar en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0337-20 y el RG-1452-20 de fecha 21 de julio de 2020, la solicitud de área de reserva especial se superpone con Solicitud de Legalización OCM- 10141 vigente con fecha de radicación de 22 de marzo de 2013 en un 17,0%, con Solicitud de Legalización NF5-09411 vigente con fecha de radicación de 5 de junio de 2012 en un 83,0%, con solicitud de Área de Reserva Especial ARE-461 vigente con fecha de radicación de 29 de enero de 2019 en un 12,5%, con ZONA MACROFOCALIZADA CAUCA Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA RC 0057 MICROZONA MUNICIPIO POPAYAN - RC 0057 DE 2014, en un 48,2%, con RESERVA NATURAL DE LA BIOSFERA CINTURON ANDINO en un 100%.

Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área donde se ubican los frentes de explotación se superponen con solicitudes anteriores al presente trámite, no es viable continuar con la delimitación y declaración del área de reserva especial, atendiendo a que el área donde se ejecutan las actividades, se encuentra ocupada por otras solicitudes radicadas con anterioridad.

Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 *"Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los*

² Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Popayán, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050318812 del 13 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones”

*tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR** y los frentes de explotación representados en los polígonos denominados Mina La Esperanza y Mina el Diamante, se superpone con la solicitud de Legalización minera vigente NF5-09411, de igual manera, el polígono denominado Mina San Antonio se superpone con la Solicitud de Legalización NF5-09411 y con Solicitud de Legalización OCM-10141, **teniendo en cuenta lo anterior las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el continuar con el trámite, por lo tanto deben ser excluidos de la solicitud de área de reserva especial.***

(...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de la de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Popayán, departamento de Cauca, presentada mediante radicado **No. 20189050318812 del 13 de agosto de 2018**, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, a saber:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No.237 de 31 de julio 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0337-20** y el **RG-1452-20** de fecha 21 de julio de 2020, “...**los frentes no quedan en área susceptible para continuar con el trámite...**” tova vez que se encuentran ubicados en el área que la solicitud minera de placa No. NF5-09411 y OCM-10141.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado **No. 20189050318812 del 13 de agosto de 2018**, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Popayán, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050318812 del 13 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones”

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1º y 3º dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución.

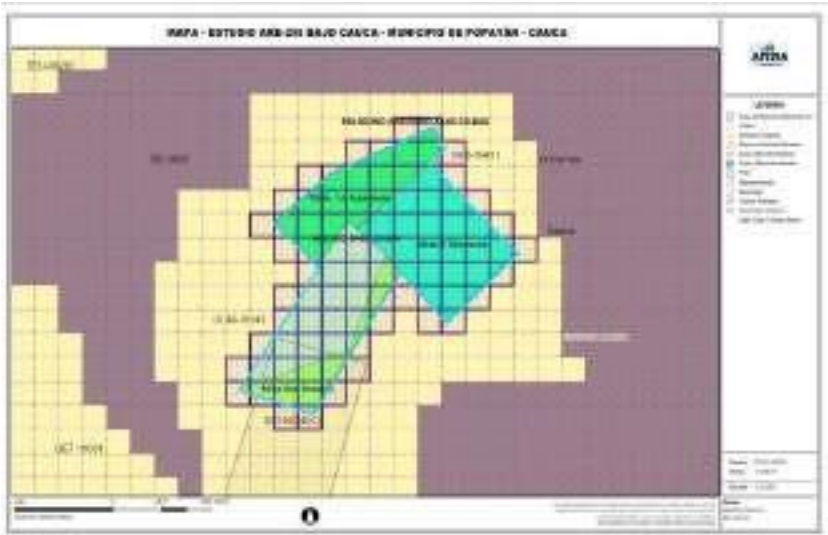
Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de **“primero en el tiempo, primero en el derecho”, así como los derechos adquiridos mediante el correspondiente Título Minero**, lo cual implica que las celdas son excluyentes.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 237 del 31 de julio de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Popayán, departamento de Cauca, presentada mediante radicado **No. 20189050318812 del 13 de agosto de 2018**, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el Reporte Gráfico **ANM RG- 1452-20** del 21 de julio de 2020, se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Popayán, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050318812 del 13 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones”



Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que al presentarse superposiciones con solicitudes mineras y títulos mineros, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, y los derechos adquiridos, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

TABLA No. 3. APLICACIÓN DE LA REGLA.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud de Legalización con Placa OCM-10141 fecha de radicación del 22 de marzo de 2013.	17%	EXCLUIBLE	SOLICITUD OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°2018905031 8812 del 13 de agosto de 2018.	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud de Legalización VS Solicitud de Área de reserva especial 13 de agosto de 2018.	La Solicitud de Legalización se encuentra vigente por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Legalización con Placa NF5-09411 fecha de radicación del 5 de junio de 2012.	83%	EXCLUIBLE	SOLICITUD OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°2018905031 8812 del 13 de agosto de 2018.	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud de Legalización VS Solicitud de Área de reserva especial 13 de agosto de 2018.	La Solicitud de Legalización se encuentra vigente por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.

Fuente: Informe Técnico de Evaluación de Área No. 237 del 31 de julio de 2020

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Popayán, departamento de Cauca, presentada mediante radicado **No. 20189050318812 del 13 de agosto de 2018**, presenta superposición con las solicitudes de legalización con Placa OCM-10141, con fecha de radicación del 22 de marzo de 2013, y NF5-09411, con fecha de radicación del 5 de junio de 2012, esto implica que:

- 1. El área de las solicitudes de legalización con Placa OCM-10141 y NF5-09411, priman sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especia.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Popayán, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050318812 del 13 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones”

2. Los frentes de trabajo de las explotaciones pretendidas como tradicionales en el área de reserva especial, se ubican dentro del área de las solicitudes de legalización con placa NF5-09411 y OCM-10141
3. En consecuencia, no hay área susceptible de continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.”

(...)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Popayán, departamento de Cauca, presentada mediante radicado **No. 20189050318812 del 13 de agosto de 2018**.

Por último, debemos indicar que si bien los solicitantes allegaron nueva información al expediente mediante Radicado No. 20195500763692 del 01 de abril de 2019 en atención al **Auto No. 060 del 27 de febrero de 2019**, la mismo no fue analizada atendiendo a que la solicitud no cuenta con área libre susceptible de continuar el trámite, ello en atención a los principios que rigen la función administrativa establecidos en la Ley 489 de 1992, específicamente, el principio de celeridad y eficacia.³

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de

³ **Sentencia C-826/13** “Si bien una de las características más destacadas del orden constitucional adoptado en 1991 es la extensión de las garantías del debido proceso a toda actuación administrativa, también ha señalado la Corte que su extensión y aplicación no es idéntica a la que se efectúa en el ámbito judicial. Como se indicó en los fundamentos normativos de esta providencia, ello obedece a dos razones: La primera es que, el debido proceso judicial se encuentra ligado a la materialización de los derechos, la protección de la Constitución o de la ley; en tanto que la actuación administrativa atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad. Por ello, también ha puntualizado la Corte, la segunda debe ceñirse a la vez a los artículos 29 y 209, Superiores. Además, los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo **estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración**. Así las cosas, si de una parte la disposición acusada restringe los derechos de defensa y contradicción en materia probatoria, en una etapa específica de la actuación administrativa; desde la otra orilla del conflicto, el principio democrático, la potestad de configuración legislativa y los principios de la función pública, sugieren la validez de la regulación demandada. Este tipo de conflictos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional deben resolverse mediante el análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida...”

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Popayán, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050318812 del 13 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones”

Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Popayán, departamento de Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CRC-, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Popayán, departamento de Cauca, presentada mediante radicado **No. 20189050318812 del 13 de agosto de 2018**, de conformidad a las, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
MIGUEL ANTONIO BENAVIDES INAMPUES	16.826.024
VICTORIA EUGENIA HERRERA JIMENEZ	31 .527.696
PATRICIA JIMENEZ MONTOYA	31.530.351
JOSE LEONARDO GUTIERREZ MAÑUNGA	76.309.237

⁴ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.
En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.
El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.
En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Popayán, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050318812 del 13 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones”

MARIELA MONTILLA DIAZ	34.551 .503
ALIX SOCORRO BUITRON	25.283.468
RODRIGO MOSQUERA MUÑOZ	76.329.869

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Alcalde del municipio de Popayán, departamento de Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CRC, para los fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el **No. 20189050318812 del 13 de agosto de 2018.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Luis Miguel Castaño – Abogado Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Angela Paola Alba Muñoz- / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM-01702

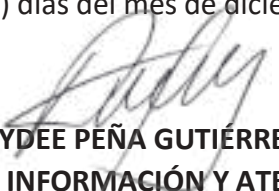
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 188 DE 31 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL BAJO CAUCA- (SOL 540)**, identificada con placa interna **ARE-295**, fue notificada a los señores **MIGUEL ANTONIO BENAVIDES INAMPUES, VICTORIA EUGENIA HERRERA JIMENEZ, PATRICIA JIMENEZ MONTOYA, JOSE LEONARDO GUTIERREZ MAÑUNGA, MARIELA MONTILLA DIAZ, ALIX SOCORRO BUITRON y RODRIGO MOSQUERA MUÑOZ** mediante Aviso No 20204110348101 del 20 de octubre de 2020, entregado el día 11 de noviembre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **30 de noviembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de diciembre de 2020.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 211

(31 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza y entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020362902 de fecha 19 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20189020362902 de fecha 19 de diciembre de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón, ubicada en jurisdicción del municipio de Andes – departamento de Antioquia, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza y entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020362902 de fecha 19 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Héctor Jamer Uribe	C.C. No.15.533.169
Édison De Jesús Tobón Correa	C.C. No. 15.333.583
Carlos Alberto Meza Vélez	C.C. No. 71.083.487
Gildardo Alberto Sierra Mejía	C.C. No. 70.553.174
Jhon Jairo Sanín Arroyave	C.C. No. 19.408.562

En la solicitud, los interesados indicaron las coordenadas del área, así como de los frentes de explotación, los cuales se relacionan a continuación (Folio 1):

Tabla No. 1. Coordenadas del área inicial

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1111780,0	1127300,0
2	1110940,0	1125150,0
3	1109290,0	1125840,0
4	1110240,0	1127300,0

Fuente: Documento con radicado No. 20189020362902 (Folio 2)

Mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. **390 del 24 de julio de 2019**, se recomendó requerir a los solicitantes (sic) de ARE para el municipio de Andes (Chaquito – Santarita) departamento de Antioquia para que adicionen, complementen y substraen la información enviada, al tenor de lo definido en la resolución # (sic) 546 de 2017.

Que mediante **Auto No.236 del 06 de agosto del 2020**, se efectuó un requerimiento a los solicitantes, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del citado auto, proceda a presentar la documentación conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, entre otras determinaciones

Que el citado auto se notificó mediante **Estado No.120** del Grupo de Información y Atención al Minero de fecha 09 de agosto del 2020.

Que consultado el sistema de gestión documental, el expediente minero ARE-391, así como también el repositorio documental de la ANM, no se evidenció que los solicitantes hayan atendido el requerimiento previsto en el Auto No.236 del 06 de agosto del 2020.

En esta etapa del trámite, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”,* derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza y entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020362902 de fecha 19 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, elaboró el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 264 del 14 de agosto de 2020**, en el cual concluyó:

“Conforme se pudo evidenciar en el nuevo en el Reporte de Anna Minería de fecha 13 de agosto de 2020, la solicitud de área de reserva especial radicada el 19 de diciembre de 2018, se superpone totalmente con por título minero vigente, solicitudes de legalización minera, solicitud de contrato de concesión, solicitud de área de reserva especial anteriores al presente tramite y áreas ambientales de exclusión minera.

En conclusión, NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE, debido a que el área pretendida en el presente trámite se superpone en un 100% con celdas excluibles que corresponden a: título vigente minero No. P8717011, con Solicitud de Legalización No. LF8-16001 con fecha de inscripción el 08 de junio de 2010, con Solicitud de Legalización No. OE2-11401 con fecha de inscripción el 02 de mayo de 2013, con Solicitud Contrato de Concesión No. JG1-102110X con fecha de inscripción el 01 de julio de 2008, con Solicitud de Legalización No. NKR-10482 con fecha de inscripción el 27 de noviembre de 2012, con Solicitud Contrato de Concesión No. TGG-08004X con fecha de inscripción el 16 de julio de 2008, con Área de Reserva Especial En Trámite No. ARE-116 con fecha de inscripción el 06 de abril de 2017, con Área De Reserva Especial En Trámite No. ARE-114 con fecha de inscripción el 16 de noviembre de 2016 y con Áreas Protegidas Excluibles “Farallones del Citará”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020362902 de fecha 19 de diciembre de 2018, a saber:

I. Evaluación de la solicitud conforme a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **el Informe de Evaluación Documental ARE No. 264 del 14 de agosto de 2020**, en el que después de dar aplicación para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras, a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, según lo dispuesto en la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que el presente trámite se superpone con título vigente minero No. P8717011, con Solicitud de Legalización No. LF8-16001 con fecha de inscripción el 08 de junio de 2010, con Solicitud de Legalización No. OE2-11401 con fecha de inscripción el 02 de mayo de 2013, con Solicitud Contrato de Concesión No. JG1-102110X con fecha de inscripción el 01 de julio de 2008, con Solicitud de Legalización No. NKR-10482 con fecha de inscripción el 27 de noviembre de 2012, con Solicitud Contrato de Concesión No. TGG-08004X con fecha de inscripción el 16 de julio de 2008, con Área de Reserva Especial En Trámite No. ARE-116 con fecha de inscripción el 06 de abril de 2017, con Área De Reserva Especial En Trámite No. ARE-114 con fecha de inscripción el 16 de noviembre de 2016 y con Áreas Protegidas Excluibles “Farallones del Citará.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20189020362902 de fecha 19 de diciembre de 2018, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única

“Por medio de la cual se rechaza y entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020362902 de fecha 19 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 ***“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”***, la cual en su artículo 1º y 3º dispone:

“Artículo 1. Adoptar *los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.*

“Artículo 3. Transición. *Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución.*

Parágrafo primero. *La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”*

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “primero en el tiempo, primero en el derecho”, así como los derechos adquiridos mediante títulos minero, lo cual aplicado a la superposición evidenciadas, implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

“Por medio de la cual se rechaza y entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020362902 de fecha 19 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Teniendo en cuenta el mandato anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 264 del 14 de agosto de 2020**, en el cual se analizan conforme los lineamientos de la cuadrícula minera, las superposiciones que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020362902 de fecha 19 de diciembre de 2018.

En el Reporte Gráfico RG-1716-20 se ilustra la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Fuente: RG-1716-20 El Chaquito Santa Rita

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones con Títulos Mineros y solicitudes mineras, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando los derechos adquiridos mediante concesión minera y la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

TABLA No. 5. APLICACIÓN DE LA REGLA

Superposición	Porcentaj e	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Título Minero Vigente No. P8717011	2,56%	EXCLUIBLE	TITULOS OTORGADOS	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°2018902036 2902 de fecha 19 de diciembre de 2018	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente. Prima el derecho adquirido	EL título minero de placa No. P8717011 se encuentra vigente, inscrito el 04 de septiembre de 1990, por lo tanto, se debe excluir del trámite de referencia. Prima el derecho adquirido
Solicitud de propuesta de legalización minera tradicional (D 933) con Placa No. LF8-16001 con fecha de	40,72%	EXCLUIBLE	SOLICITUDES MINERAS	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°2018902036 2902 de fecha 19 de	La celda es excluible, teniendo en cuenta que la fecha de radicación de solicitud de propuesta de legalización minera (08/06/2010) VS Solicitud de Área	La solicitud de propuesta de legalización minera tradicional con Placa. No. LF8-16001 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial

“Por medio de la cual se rechaza y entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020362902 de fecha 19 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

inscripción del 08 de junio de 2010					diciembre de 2018	de reserva especial (19/12/2018)	radicado 20189020362902 de fecha 19 de diciembre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de propuesta de legalización minera tradicional (D 933) con Placa No. OE2-11401 con fecha de inscripción del 02 de mayo de 2013	16,61%	EXCLUIBLE	SOLICITUDES MINERAS	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20189020362902 de fecha 26 de diciembre de 2018	La celda es excluible, teniendo en cuenta que la fecha de radicación de solicitud de propuesta de legalización minera (02/05/2013) VS Solicitud de Área de reserva especial (19/12/2018)	La solicitud de propuesta minera tradicional con Placa. No. OE2-11401 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial radicado 20189020362902 de fecha 19 de diciembre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Propuesta de contrato de concesión con Placa No. JG1-102110X con fecha de inscripción del 01 de julio de 2008	0,65%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20189020362902 de fecha 26 de diciembre de 2018	La celda es excluible, teniendo en cuenta que la fecha de radicación solicitud de propuesta de contrato de concesión ((01/07/2008) VS Solicitud de Área de reserva especial (19/12/2018)	La solicitud de propuesta de contrato de concesión de placa JG1-102110X es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial radicado 20189020362902 de fecha 19 de diciembre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de propuesta de legalización minera tradicional (D 933) con Placa No. NKR-10482 con fecha de inscripción del 27 de noviembre de 2012	3,91%	EXCLUIBLE	SOLICITUDES MINERAS	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20189020362902 de fecha 26 de diciembre de 2018	La celda es excluible, teniendo en cuenta que la fecha de radicación de solicitud de propuesta de legalización minera (27/11/2012) VS Solicitud de Área de reserva especial (19/12/2018)	La solicitud de propuesta de legalización minera tradicional con Placa. No. NKR-10482 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial radicado 20189020362902 de fecha 19 de diciembre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Propuesta de contrato de concesión con Placa. TGG-08004X con fecha de inscripción del 16 de julio de 2008	12,38%	EXCLUIBLE	SOLICITUDES MINERAS	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20189020362902 de fecha 26 de diciembre de 2018	La celda es excluible, teniendo en cuenta que la fecha de radicación solicitud de propuesta de contrato de concesión ((16/07/2008) VS Solicitud de Área de reserva especial (19/12/2018)	La solicitud de propuesta de contrato de concesión de placa TGG-08004X es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial radicado 20189020362902 de fecha 19 de diciembre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud Área de Reserva Especial con Placa No. ARE-116 con fecha radicación del 06 de abril de 2017	11,97%	EXCLUIBLE	SOLICITUDES MINERAS	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20189020362902 de fecha 26 de diciembre de 2018	La celda es excluible, teniendo en cuenta que la fecha de radicación del área de reserva especial de concesión ((06/04/2017) VS Solicitud de Área de reserva especial (19/12/2018)	La solicitud de área de reserva especial de placa ARE-116 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial radicado 20189020362902 de fecha 19 de diciembre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud Área de Reserva Especial con	10,63%	EXCLUIBLE	SOLICITUDES MINERAS	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva	La celda es excluible, teniendo en cuenta que la fecha de	La solicitud de área de reserva especial de placa ARE-114 es

“Por medio de la cual se rechaza y entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020362902 de fecha 19 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Placa No. ARE-114 con fecha radicación del 16 DE noviembre de 2016					Especial radicada con N°20189020362902 de fecha 26 de diciembre de 2018	radicación del área de reserva especial de concesión ((16/11/2016) VS Solicitud de Área de reserva especial (19/12/2018)	radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial radicado 20189020362902 de fecha 19 de diciembre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA	17,72%	EXCLUIBLE	SOLICITUDES MINERAS	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20189020362902 de fecha 26 de diciembre de 2018	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área	La celda es excluible teniendo en cuenta que priman las área ambientales restringidas de la minería

Se concluye que, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020362902 de fecha 19 de diciembre de 2018, presenta superposición con títulos mineros, solicitudes mineras radicadas con anterioridad y con Áreas Protegidas Excluibles “Farallones del Citará anteriormente citados, lo cual implica que:

1. El área de título minero de placa No. P8717011 corresponde a derechos adquiridos, por lo tanto, priman sobre otras solicitudes mineras.
2. Las solicitudes mineras de placa No. LF8-16001, OE2-11401, JG1-102110X, NKR-10482, TGG-08004X, ARE-116, ARE-114, prima sobre la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicadas con anterioridad.
3. Las explotaciones pretendidas como tradicionales se encuentran ubicadas en áreas ocupadas por el citado título minero y las mencionadas solicitudes de legalización, por lo que no queda área libre para continuar el trámite, tal como lo señala el reporte de área ANNA minería de fecha 13 de agosto de 2020.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el Andes, departamento de Antioquia, presentada mediante el radicado No. 20189020362902 de fecha 19 de diciembre de 2018.

II. Requerimiento

Mediante Auto No.236 del 06 de agosto del 2020, se efectuó un requerimiento a los solicitantes, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del citado auto, proceda a presentar la

“Por medio de la cual se rechaza y entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020362902 de fecha 19 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

documentación conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, entre otras determinaciones

El citado auto se notificó mediante Estado No.120 del Grupo de Información y Atención al Minero de fecha 09 de agosto del 2020.

Consultado el sistema de gestión documental, el expediente minero ARE-391, así como también el repositorio documental de la ANM, no se evidenció que los solicitantes hayan atendido el requerimiento previsto en el Auto No.236 del 06 de agosto del 2020.

Por lo tanto, dada la inactividad por parte de los interesados para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, se debe proceder a declarar entender desistida la solicitud, según lo establecido en parágrafo único del artículo primer del Auto No.236 del 06 de agosto del 2020, el cual se transcribe a continuación:

“Parágrafo. – Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado 20189020362902, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.”

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, el cual advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)”

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que, al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales³.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada mediante el radicado No. 20189020362902 de fecha 19 de diciembre de 2018.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 226 del 10

³ Extraído de la Sentencia C – 1186 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

“Por medio de la cual se rechaza y entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020362902 de fecha 19 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Andes, departamento de Antioquia, a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁴. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189020362902 de fecha 19 de diciembre de 2018, ubicada en el municipio de Andes, departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENTENDER DESISTIDA la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189020362902 de fecha 19 de diciembre de 2018, ubicada en el municipio de Andes, departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

⁴ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza y entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020362902 de fecha 19 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Héctor Jamer Uribe	C.C. No.15.533.169
Édison De Jesús Tobón Correa	C.C. No. 15.333.583
Carlos Alberto Meza Vélez	C.C. No. 71.083.487
Gildardo Alberto Sierra Mejía	C.C. No. 70.553.174
Jhon Jairo Sanín Arroyave	C.C. No. 19.408.562

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Andes, departamento de Antioquia, a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia, para los fines pertinentes

ARTÍCULO QUINTO. -. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución, archivar la petición radicada bajo el No. 20189020362902 de fecha 19 de diciembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: David Edmundo Sotelo Cortes/ Abogado Grupo Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM-01703

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 211 DE 31 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EL CHAQUITO SANTA RITA- SOL 691**, identificada con placa interna **ARE-391**, fue notificada a los señores **HÉCTOR JAMER URIBE, ÉDISON DE JESÚS TOBÓN CORREA, CARLOS ALBERTO MEZA VÉLEZ, GILDARDO ALBERTO SIERRA MEJÍA y JHON JAIRO SANÍN ARROYAVE** mediante Aviso No 20204110348931 del 27 de octubre de 2020, entregado el día 11 de noviembre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **30 de noviembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de diciembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 199

(31 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ráquira, departamento Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500594212 del 06 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, y la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20185500594212 del 06 de septiembre de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de Arcillas Misceláneas, ubicado en jurisdicción del municipio de Ráquira - departamento Boyacá, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ráquira, departamento Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500594212 del 06 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
1. Aristóbulo Rodríguez Casas	C.C. No. 19.145.357
2. Inocencio Ruiz Castillo	C.C. No. 1.124.274
3. Flor Cecilia Murcia Castillo	C.C. No. 23.972.925
4. Luis Eduardo Santana Ibagué	C.C. No. 79.167.048
5. Fidel Buitrago Valbuena	C.C. No. 5.950.375
6. Joaquín Villanueva Ruiz	C.C. No. 4.223.414
7. José Crispalo Galeano Silva	C.C. No. 1.124.049
8. Jorge Castiblanco Forero	C.C. No. 4.233.086
9. Víctor Campo Elías Ruiz	C.C. No. 1.124.373
10. Jairo Martínez Ruiz	C.C. No. 79.538.105
11. Luz Marina Martínez Ruiz	C.C. No. 51.867.196

Que mediante **Reporte Gráfico RG-2600-18 del 09 de noviembre de 2018 y el Reporte de Superposiciones del 13 de noviembre de 2018** (folios 65R – 68R), se evidenciaron las siguientes superposiciones:

**“Reporte de Superposiciones Vigentes
Solicitud de Área de Reserva Especial de Ráquira -
Departamento de Boyacá**

ARE SOLICITADA 137,2362 Ha.
MUNICIPIO: Ráquira – Boyacá

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	NIS-10541	ARCILLAS(EXCEPTO ARCILLAS DILATADAS)\ ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)/ ARCILLAS REFRACTARIAS/ ARCILLAS ESPECIALES	3,03%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	NIS-15021	ARCILLAS(EXCEPTO ARCILLAS DILATADAS)\ ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)/ ARCILLAS REFRACTARIAS/ ARCILLAS ESPECIALES	58,28%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA – CONCERTACIÓN MUNICIPIO BÁQUIRA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA MUNICIPIO RÁQUIRA BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353.	100,00%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ACTLJALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100,00%
TITULO MINERO	FFVF-Q1	CARBON	100,00%

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 201841120285071 del 19 de noviembre de 2018** (Folio 69R), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 016 del 14 de enero de 2019** (Folios 70R-74R), consideró que los solicitantes no cumplían con los requisitos documentales que demuestren la tradicionalidad de las actividades, por lo tanto, recomendó requerir a los solicitantes, con el fin de que complementaran la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ráquira, departamento Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500594212 del 06 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Que, atendiendo a la recomendación de la evaluación documental, el Grupo de Fomento mediante **Auto VPPF-GF No. 023 del 16 de enero de 2019**, requirió a Aristóbulo Rodríguez Casas, Inocencio Ruiz Castillo, Flor Cecilia Murcia Castillo, Luis Eduardo Santana Ibagué, Fidel Buitrago Valbuena, Joaquín Villanueva Ruiz, José Crispalo Galeano Silva, Jorge Castiblanco Forero, Víctor Campo Elías Ruiz, Jairo Martínez Ruiz, Luz Marina Martínez Ruiz, con el fin de que; adjuntaran la solicitud firmada por el señor Jairo Martínez Ruiz, adjuntaran las coordenadas de los frentes de explotación con sus especificaciones; allegaran la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado de desarrollo de las actividades; la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada; adjuntaran la manifestación escrita sobre la presencia o no de comunidades étnicas en el área de interés e hicieran llegar los medios de prueba técnicos, comerciales o certificación de autoridad pública que demostraran tradición minera, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, para lo cual se estableció un término de 1 mes, so pena de entender desistido el trámite. (folios 75R a 79V).

Auto notificado mediante **estado jurídico N° 005 de fecha 24 de enero de 2019** (folio 143R).

Que mediante radicado ANM No. **20194110290531 del 14 de febrero de 2019** (folio 82-83R), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, dio respuesta a la solicitud presentada por los interesados vía correo electrónico radicada bajo el consecutivo No. 20191000344092.

Que mediante radicado No. **20195500730702 del 20 de febrero de 2019** (folios 84R-140R), los solicitantes allegaron documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto VPPF-GF No. 023 del 16 de enero de 2019.

Posterior a ello, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 093 del 06 de marzo de 2019** (folios 145 al 148R), en el cual se recomendó realizar visita de verificación de tradición.

Que el día 22 de julio de 2019, se llevó a cabo la visita técnica de verificación de tradición por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento producto de la cual se elaboró el **Informe de Visita Área de Reserva Especial No. 042 del 17 de marzo de 2020** (Folios 153R-182V).

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite*².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ráquira, departamento Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500594212 del 06 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

contenida en el Reporte de Anna Minería de fecha 05 de agosto de 2020, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 251 del 12 de agosto de 2020**, en el que concluyó lo siguiente:

“Conforme se pudo evidenciar en el Reporte De Área Anna Minería de fecha 05 de agosto de 2020, la solicitud de área de reserva especial con radicado 20185500594212 del 6 de septiembre de 2018 presenta superposición tanto de los frentes presentados inicialmente como en los identificados en visita de verificación de tradición No. 042 del 17 de marzo de 2020, con solicitud de legalización minera No. NIS-10541 con fecha de radicación 28 de septiembre de 2012 y con solicitud minera solicitud de legalización minera No. NIS-15021 con fecha de radicación 28 de septiembre de 2012.

Así mismos se evidenció que las explotaciones identificadas en visita de verificación de tradición presentan las siguientes superposiciones: el polígono No.1 se superponen con la solicitud de Legalización Minera No. NIS-10541 con fecha de radicación 28 de septiembre de 2012 y en el polígono No.2 se superponen con la solicitud de Legalización Minera No. NIS-15021 con fecha de radicación 28 de septiembre de 2012, tramites anteriores a la solicitud de área de reserva especial.

*En conclusión, **LAS EXPLOTACIONES OBJETO DE LA PRESENTE SOLICITUD NO CUENTA CON AREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE**, dado que esta solicitud de Área de Reserva Especial fue radicada mediante número 20185500594212 del 6 de septiembre de 2018 y se superpone con solicitudes minera anteriores.”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500594212 del 06 de septiembre de 2018, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, a saber:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 251 del 12 de agosto de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el **Reporte de Anna Minería de fecha 05 de agosto de 2020**, “... **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR para continuar con el presente tramite...**”, toda vez que el área de la solicitud se superpone con solicitud de legalización minera No. NIS-10541 con fecha de radicación 28 de septiembre de 2012 y con solicitud de legalización minera No. NIS-15021 con fecha de radicación 28 de septiembre de 2012.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20185500594212 del 06 de septiembre de 2018, resulta imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ráquira, departamento Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500594212 del 06 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”,* la cual en su artículo 1º y 3º dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

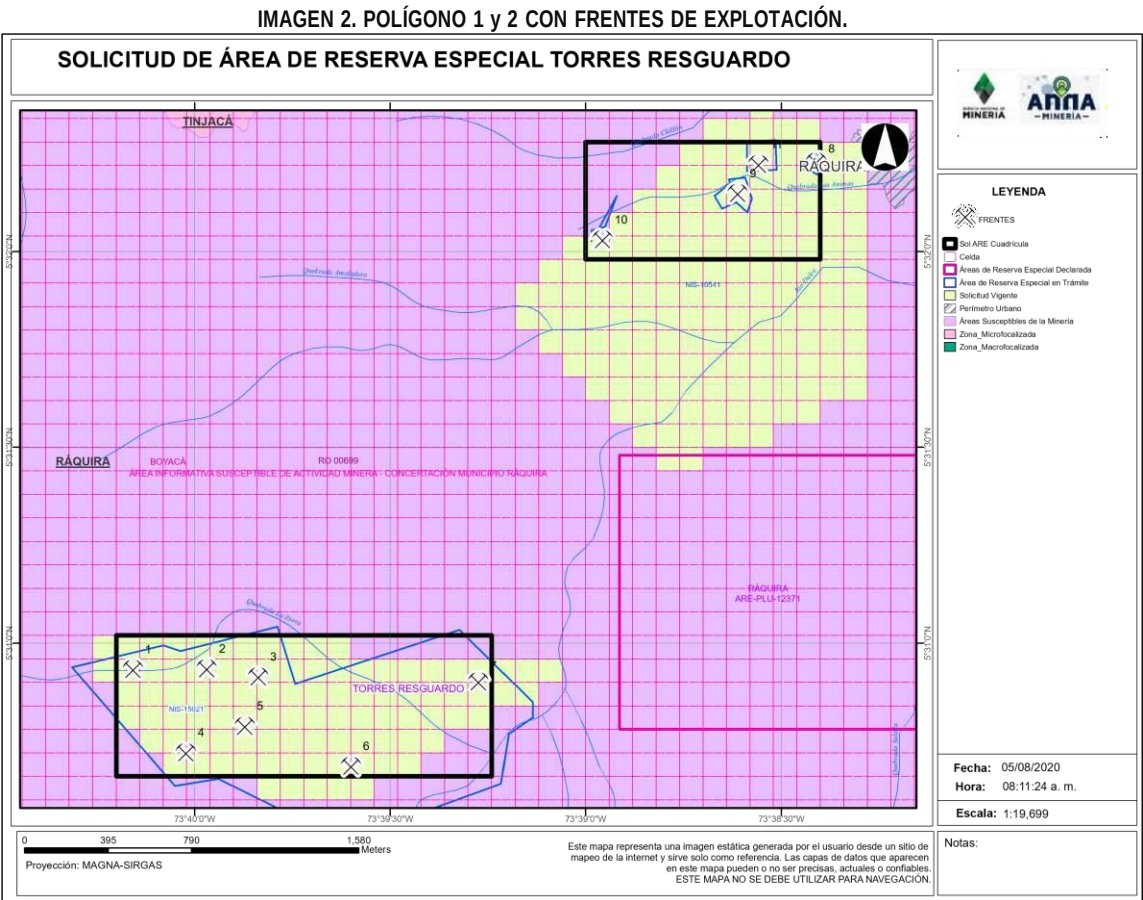
La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 251 del 12 de agosto de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ráquira, departamento Boyacá, radicada con el No. 20185500594212 del 06 de septiembre de 2018, con solicitud de legalización minera No. NIS-10541 radicada el 28 de septiembre de 2012 y con

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ráquira, departamento Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500594212 del 06 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

solicitud minera de legalización No. NIS-15021 radicada el 28 de septiembre de 2012, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el Reporte Gráfico de fecha 05 de agosto de 2020, se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Fuente: Registro Grafico de fecha 05 de agosto de 2020.

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que al presentarse superposiciones entre solicitudes mineras vigentes, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

“TABLA No. 14. APLICACIÓN DE LA REGLA.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud Minera Vigente solicitud de legalización minera No. NIS-10541 con fecha de radicación 28 de septiembre de 2012	80%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500594212 del 6 de septiembre de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (28/09/2012) VS Solicitud de Área de reserva especial (06/09/2018)	La solicitud minera vigente de placa NIS-10541 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20185500594212 del 6 de septiembre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ráquira, departamento Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500594212 del 06 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

							trámite de referencia.
--	--	--	--	--	--	--	------------------------

Fuente: Informe Técnico de Evaluación de Área No. 251 del 12 de agosto de 2020

“TABLA No. 15. APLICACIÓN DE LA REGLA.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud Minera Vigente solicitud de legalización minera No. NIS-10521 con fecha de radicación 28 de septiembre de 2012	85,4%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500594212 del 6 de septiembre de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (28/09/2012) VS Solicitud de Área de reserva especial (06/09/2018)	La solicitud minera vigente de placa NIS-10521 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20185500594212 del 6 de septiembre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.

Fuente: Informe Técnico de Evaluación de Área No. 251 del 12 de agosto de 2020

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500594212 del 06 de septiembre de 2018, presenta superposición con solicitudes vigentes de legalización minera esto implica que:

- 1. El área de las solicitudes de legalización minera No. NIS-10541 y NIS-15021, prima sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
- 2. Las explotaciones pretendidas como tradicionales se encuentran ocupadas por solicitudes mineras vigentes y radicadas con anterioridad, por lo que no queda área libre susceptible de continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.
(...)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ráquira, departamento Boyacá, presentada mediante el radicado No. **20185500594212 del 06 de septiembre de 2018.**

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ráquira, departamento Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500594212 del 06 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Ráquira, departamento Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500594212 del 06 de septiembre de 2018, ubicada en el municipio de Ráquira, departamento Boyacá de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ráquira, departamento Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500594212 del 06 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
1. Aristóbulo Rodríguez Casas	C.C. No. 19.145.357
2. Inocencio Ruiz Castillo	C.C. No. 1.124.274
3. Flor Cecilia Murcia Castillo	C.C. No. 23.972.925
4. Luis Eduardo Santana Ibagué	C.C. No. 79.167.048
5. Fidel Buitrago Valbuena	C.C. No. 5.950.375
6. Joaquín Villanueva Ruiz	C.C. No. 4.223.414
7. José Crispalo Galeano Silva	C.C. No. 1.124.049
8. Jorge Castiblanco Forero	C.C. No. 4.233.086
9. Víctor Campo Elías Ruiz	C.C. No. 1.124.373
10. Jairo Martínez Ruiz	C.C. No. 79.538.105
11. Luz Marina Martínez Ruiz	C.C. No. 51.867.196

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Ráquira, departamento Boyacá, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, para los fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20185500594212 del 06 de septiembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo – Abogada Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM-01704

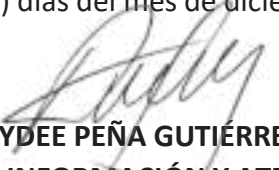
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 199 DE 31 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL TORRES RESGUARDO- SOL 569**, identificada con placa interna **ARE-228**, fue notificada a los señores **ARISTÓBULO RODRÍGUEZ CASAS, INOCENCIO RUIZ CASTILLO, FLOR CECILIA MURCIA CASTILLO, LUIS EDUARDO SANTANA IBAGUÉ, FIDEL BUITRAGO VALBUENA, JOAQUÍN VILLANUEVA RUIZ, JOSÉ CRÍSPALO GALEANO SILVA, JORGE CASTIBLANCO FORERO, VÍCTOR CAMPO ELÍAS RUIZ, JAIRO MARTÍNEZ RUIZ y LUZ MARINA MARTÍNEZ RUIZ** mediante Aviso No 20204110348291 del 27 de octubre de 2020, entregado el día 12 de noviembre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **01 de diciembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de diciembre de 2020.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 208

(31 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Quibdó, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20189120270852 de fecha 12 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Quibdó, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20189120270852 de fecha 12 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Que la Agencia Nacional de Minería mediante radicado **20189120270852 de fecha 12 de diciembre de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **Materiales de Construcción (arena, grava, piedras) y Minerales de Oro y Platino** ubicada en jurisdicción del municipio de Quibdó, departamento de Chocó, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Efrén Mena Mena	70.413.593
Pedro Luis Mosquera Navia	70.413.617
Jorge Eliecer Agualimpia Pinilla	11.812.763
Andrés Marín Mena Moreno	4.807.786
Luis Alfredo Moreno Palacios	1.077.424.377
William Mendoza Córdoba	71.794.744

En la solicitud, los interesados indicaron las coordenadas del área, así como de los frentes de explotación, los cuales se relacionan a continuación:

COORDENADAS DEL AREA SOLICITADA

PUNTO	NORTE	ESTE
P.A	1.133.829	1.060.914
1	1.134.119	1.060.504
2	1.134.728	1.061.430
3	1.134.354	1.062.345
4	1.134.354	1.063.304
5	1.133.864	1.064.615
6	1.132.747	1.064.137
7	1.133.354	1.063.304
8	1.133.354	1.060.535

COORDENADAS DE LOS FRENTES DE EXPLOTACIÓN

FRENTE	DESCRIPCIÓN	NORTE	ESTE
AREA 1	Consejo Comunitario San Francisco Icho	1134354,0	1062345,0
		1134354,0	1063304,0
		1133354,0	1063304,0
		1133354,0	1062345,0
FRENTE	DESCRIPCIÓN	NORTE	ESTE
AREA 2	Pedro Luis Mosquera Navia	1134119,0	1060504,0
		1134436,0	1060987,0
		1133354,0	1060987,0
		1133354,0	1060535,0
FRENTE	DESCRIPCIÓN	NORTE	ESTE
AREA 3	Efrén Mena Mena	1134436,0	1060987,0
		1134723,0	1061440,0
		1133354,0	1061440,0
		1133354,0	1060987,0
FRENTE	DESCRIPCIÓN	NORTE	ESTE
		1134723,0	1061440,0

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Quibdó, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20189120270852 de fecha 12 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

AREA 4	Jorge Eliecer Agualimpia Pinilla	1134538,0	1061892,0
		1133354,0	1061892,0
		1133354,0	1061440,0
FRENTE	DESCRIPCIÓN	NORTE	ESTE
AREA 5	William Mendoza Córdoba	1134538,0	1061892,0
		1134354,0	1062345,0
		1133354,0	1062345,0
		1133354,0	1061892,0
FRENTE	DESCRIPCIÓN	NORTE	ESTE
AREA 6	Andrés Marín Henao Moreno	1134354,0	1063304,0
		1133864,0	1064615,0
		1133305,0	1064376,0
		1133845,0	1063304,0
FRENTE	DESCRIPCIÓN	NORTE	ESTE
ARE 7	Luis Alfredo Moreno Palacios	1134845,0	1063304,0
		1133305,0	1064376,0
		1132747,0	1064137,0
		1133354,0	1063304,0

Con el fin de verificar la información aportada por los solicitantes, se generó el Reporte Gráfico RG-1703-19 del 19 de julio de 2019 y el Reporte de Superposiciones del 22 de julio de 2019, en el que se evidencia lo siguiente (folios 83):

“(…)

CAPA	EXPEDIENTE	FECHA RADICACIÓN	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TEH-09011	12/12/2018	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERAL ES DE ZINC	53,86%
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	PACIFICO		RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 – RAD ANM 20155510225722 – INCORPORADO 28/07/2015	100,00%
TIERRAS COMUNIDADES NEGRAS	TIERRA_COM _NEGRA MAYOR DEL MEDIO ATRATO ACIA		TIERRAS COMUNIDADES NEGRAS MAYOR DEL MEDIO ATRATO HACIA – RESOLUCIÓN 4566 DEL 29 - DIC-2997 – ACTUALIZADO A 13/10/2015 –	100%

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Quibdó, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20189120270852 de fecha 12 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

			INCORPORADO 12/02/16	
ZONA COMUNIDADES NEGRAS	ZM_COM_NEGRA COCOMACIA		ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO DE COCOMACIA ZONA 1 - VIGENTE DESDE EL 23 DE ABRIL DE 2014 - RESOLUCIÓN NUMERO 009 DE 22 DE ABRIL DE 2014 – INCORPORADO 06/05/2014 – DIARIO OFICIAL No. 49.131 DE 23 DE ABRIL DE 2014	100%
ZONA MINERA ESPECIAL	ÁREAS ESTRATÉGICAS MINERAS BLOQUE - 190		RESOLUCIÓN MME NÚMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 – VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 – INCORPORADO 28/02/2012 – DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 – SENTENCIA DE SGUNDA INSTANCIA EXP. 25000-23-36-000-2013-01607-01	44,85%

Que mediante **radicado ANM No. 20194110305951 del 17 de octubre de 2019**, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite y se indicó que la solicitud sería estudiada de conformidad con la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. (folio 86)

Que el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No 018 de 20 de febrero de 2020**, en el cual se recomendó requerir a los solicitantes con el fin de que ajustaran la documentación conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que posteriormente, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001"*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

² "Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Quibdó, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20189120270852 de fecha 12 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el **REPORTE DE ÁREA ANNA MINERÍA del 10 de agosto de 2010**, elaboró el **INFORME DE EVALUACIÓN DE SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL No. No. 272 del 19 de agosto de 2020**, en el cual concluyó:

“(…)

*Conforme se pudo evidenciar en el Reporte De Área Anna Minería de fecha 10 de agosto de 2020, la solicitud de área de reserva especial con radicado No. 20189120270852 de fecha 12 de diciembre de 2018, se **superpone totalmente con solicitudes mineras radicadas con anterioridad** a la solicitud del ARE, con un (1) título minero vigente y con Área Estratégica Minera – Bloque 190.*

Así mismo se evidenció que el área y los frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superponen con celda ocupada por Título Minero Vigente HDH-152, con Área Estratégica Minera - AEM-BLOQUE-190, con solicitud en modalidad de contrato de concesión (Ley 685) vigente con TEH-09011 con fecha de radicación 17 de mayo de 2018, con solicitud en modalidad de contrato de concesión (Ley 685) vigente con placa TEH-09221 con fecha de radicación 17 de mayo de 2018, las cuales son anteriores a la solicitud minera de área de reserva especial.

*En conclusión, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE**, debido a que el área pretendida y los frentes de explotación del presente trámite se superponen totalmente con celdas ocupadas por Título Minero Vigente HDH-152, con Área Estratégica Minera - AEM-BLOQUE-190, con solicitud de contrato de concesión (Ley 685) vigente con placa TEH-09011, con solicitud de contrato de concesión (Ley 685) vigente con placa TEH-09221.*

(…)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Quibdó, departamento de Chocó, presentada mediante radicado **No. 20189120270852 de fecha 12 de diciembre de 2018**, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, a saber:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **INFORME DE EVALUACIÓN DE SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL No. No. 272 del 19 de agosto de 2020** en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el REPORTE DE ÁREA ANNA MINERÍA del 10 de agosto de 2010, **“...no queda en área libre susceptible de continuar con el trámite...”**, toda vez que el área de interés y los frentes de explotación se superponen totalmente con celdas ocupadas por Título Minero Vigente HDH-152, con Área Estratégica Minera - AEM-BLOQUE-190, con solicitud de contrato de concesión (Ley 685) vigente con placa TEH-09011, con solicitud de contrato de concesión (Ley 685) vigente con placa TEH-09221.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado **No. 20189120270852 de fecha 12 de diciembre de 2018**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Quibdó, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20189120270852 de fecha 12 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior ***no se permitirá la superposición*** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1 y 3 dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las

Propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución.

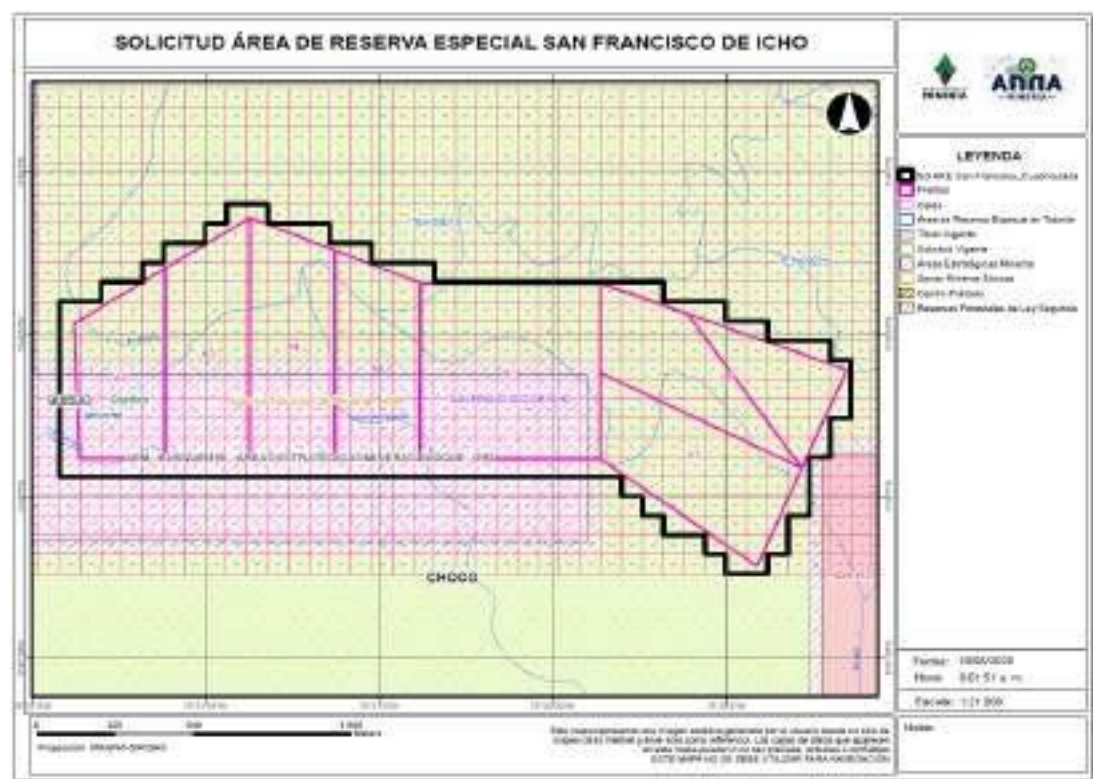
Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Quibdó, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20189120270852 de fecha 12 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, así como los derechos adquiridos mediante Título Minero, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes y los títulos mineros vigentes, implica que las celdas son excluibles.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **INFORME DE EVALUACIÓN DE SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL No. 272 del 19 de agostos de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Quibdó, departamento de Chocó, presentada mediante radicado **20189120270852 de fecha 12 de diciembre de 2018**, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera.

En el **Reporte Gráfico del 10 de agosto de 2020**, se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



FUENTE: Reporte Gráfico del 10 de agosto de 2020

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones con solicitudes mineras y Títulos Mineros, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

TABLA No. 3. APLICACIÓN DE LA REGLA.

Superposició	Porcentaje	Tipo de	Cobertura	Tipo de	Cobertura 2	Regla de	Conclusión
--------------	------------	---------	-----------	---------	-------------	----------	------------

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Quibdó, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20189120270852 de fecha 12 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

n		cobertura 1	1	cobertura 2		negocio	
Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con placa TEH-09011 con fecha de radicación 17/05/2018	61,4%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N° 20189120270852 de fecha 12 de diciembre de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión (17/05/2018) VS Solicitud de Área de reserva especial (12/12/2018)	La solicitud de propuesta de Contrato de Concesión de placa TEH-09011 fue radicada con anterioridad a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20189120270852 de fecha 12 de diciembre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con placa TEH-09221 con fecha de radicación 17/05/2018	0,7%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N° 20189120270852 de fecha 12 de diciembre de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión (17/05/2018) VS Solicitud de Área de reserva especial (12/12/2018)	La solicitud de propuesta de Contrato de Concesión de placa TEH-09221 fue radicada con anterioridad a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20189120270852 de fecha 12 de diciembre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título vigente No. HDH-152 con fecha de inscripción 08/01/2008	0,02%	EXCLUIBLE	TITULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N° 20189120270852 de fecha 12 de diciembre de 2018	LA CELDA ES EXCLUIBLE – PRIMA DERECHO ADQUIRIDO	LA CELDA ES EXCLUIBLE – PRIMA DERECHO ADQUIRIDO, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
AREAS ESTRATÉGICAS MINERAS BLOQUE_19 0. Resolución MME No. 18 0241 de 24 de febrero de 2012 – vigente desde el 24/02/2012 – incorporado 28/02/2012 – diario oficial No. 48.353 de 24 de febrero de 2012	32%	EXCLUIBLE	AREA ESTRATÉGICA MINERA – RESOL_18 0241	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N° 20189120270852 de fecha 12 de diciembre de 2018	LA CELDA ES EXCLUIBLE	Las dos capas son excluibles. Se debe evaluar el año de declaración de la AEM, pues si es posterior a 2013, se debe realinderar con respecto a las solicitudes realizadas después del año en mención, el AEM es del año 2012, por lo cual el área se debe excluir del trámite de referencia.

Fuente: INFORME DE EVALUACIÓN DE SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL No. 272 del 19 de agosto de 2020

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Quibdó, departamento de Chocó, con el radicado

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Quibdó, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20189120270852 de fecha 12 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

20189120270852 de fecha 12 de diciembre de 2018, presenta superposición con celdas ocupadas por el Título Minero Vigente HDH-152, con Área Estratégica Minera - AEM-BLOQUE-190, con solicitud de contrato de concesión (Ley 685) vigente con placa TEH-09011 y TEH-09221, lo cual implica que:

1. El área de interés se superpone con la solicitud de contrato de concesión de placa No. TEH-09011 y TEH-09221, los cuales priman sobre la solicitud de área de reserva especial atendiendo a que fueron radicadas con anterioridad.
2. El área de interés se superpone los títulos mineros de placa HDH-152, el cual prima sobre la solicitud de área de reserva especial atendiendo a que corresponden a derechos adquiridos para la exploración y explotación de minerales.
3. El área de interés se superpone con Área Estratégica Minera - AEM-BLOQUE-190 y por ser anterior al 2013, el cual prima sobre la solicitud de área de reserva especial, atendiendo a que fue declarada con anterioridad.
4. En consecuencia, no hay área libre susceptible continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

(...)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Quibdó, departamento de Chocó, presentada mediante radicado **20189120270852 de fecha 12 de diciembre de 2018**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Quibdó, departamento de Chocó, presentada mediante radicado **20189120270852 de fecha 12 de diciembre de**

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Quibdó, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20189120270852 de fecha 12 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

2018, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CODECHOCÓ para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de ubicada en el municipio de Quibdó, departamento de Chocó, presentada mediante radicado **No. 20189120270852 de fecha 12 de diciembre de 2018**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Efrén Mena Mena	70.413.593
Pedro Luis Mosquera Navia	70.413.617
Jorge Eliecer Agualimpia Pinilla	11.812.763
Andrés Marín Mena Moreno	4.807.786
Luis Alfredo Moreno Palacios	1.077.424.377
William Mendoza Córdoba	71.794.744

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de Quibdó, departamento de Chocó y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CODECHOCÓ para su conocimiento y fines pertinentes.

³ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.
En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.
El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.
En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Quibdó, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20189120270852 de fecha 12 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el **No. 20189120270852 de fecha 12 de diciembre de 2018.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Luis Miguel Castaño – Abogado Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Angela Paola Alba Muñoz- / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM-01708

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 208 DE 31 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SAN FRANCISCO DE ICHO - SOL 699**, identificada con placa interna **ARE-463**, fue notificada a los señores **EFRÉN MENA MENA, ANDRÉS MARÍN MENA MORENO, LUIS ALFREDO MORENO PALACIOS y WILLIAM MENDOZA CÓRDOBA** mediante Aviso No 20204110348961 del 27 de octubre de 2020, entregado el día 13 de noviembre de 2020; y a los señores **PEDRO LUIS MOSQUERA NAVIA y JORGE ELIECER AGUALIMPIA PINILLA** mediante Aviso No 20204110348951 del 27 de octubre de 2020, entregado el día 13 de noviembre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **02 de diciembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de diciembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 064

(30 ABR. 2020)

“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Cruz de Guachavez, departamento de Nariño, presentada por radicado No. 20185500563352 del 01 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante **radicado No. 20185500563352 del 01 de agosto de 2018** (Folios 1-40), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para la explotación de **ORO** suscrita por las siguientes personas:

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Cruz de Guachavez, departamento de Nariño, presentada por radicado No. 20185500563352 del 01 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Olivia Guillermina Toro Alvarez	56.783.734
Carlos Francisco Alvarez Martinez	12.968.415
Deccie Marleny Erazo Meneses	59.783.720
Segundo Antolin Alvarez	1.363.370
Joselin Parra Tellez	91.300.701

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional de 18 de septiembre de 2018 (folio 41), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Cruz de Guachavez, departamento de Nariño, presentada mediante **radicado No. 20185500563352 del 01 de agosto de 2018**.

Que en respuesta se generó **Reporte Gráfico RG-2119-18 del 17 de diciembre de 2018 y Reporte de superposiciones del 18 de septiembre de 2018** (Folios 41-44), en el cual se estableció:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EL CABUYAL
DEPARTAMENTO DE NARIÑO

ÁREA SOLICITADA 292,7500 Hectáreas
MUNICIPIOS Santa Cruz (Guachavés) – Nariño

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TEB-08001	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	100%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SANTA CRUZ (Guachavés)	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO SANTA CRUZ (Guachavés) - NARIÑO - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/121.%20ACTA%20MUNICIPIO%20	100%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100%
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	PACÍFICO	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100%
ZONA DE MINERÍA ESPECIAL	AREAS ESTRATEGICAS MINERAS BLOQUE 21	VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre	100%

Que a través del **radicado ANM No. 20184110282101 del 18 de septiembre de 2018** (folio 45), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los solicitantes, que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial se tramitaría de conformidad con la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 440 del 24 de septiembre de 2018** (Folios 46-50), recomendó, requerir a los solicitantes con el fin de que alleguen medios de prueba que demuestre la antigüedad de las explotaciones de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Cruz de Guachavez, departamento de Nariño, presentada por radicado No. 20185500563352 del 01 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”

Que mediante radicado No. 20185500608942 del 25 de septiembre de 2018, los solicitantes allegaron información complementaria para la solicitud de delimitación y declaración de área de Reserva Especial.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 454 del 08 de octubre de 2018** (Folios 64- 68), recomendó, requerir a los solicitantes con el fin de que alleguen medios de prueba que demuestre la antigüedad de las explotaciones de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que, en atención a las recomendaciones de la evaluación documental, el Grupo de Fomento emitió **Auto VPPF-GF No. 054 del 16 de octubre de 2018**, requirió a los solicitantes con el fin de que aclararan la solicitud y acreditaran el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017. Notificado mediante Estado No. 155 del 17 de octubre de 2018. (Folio 77).

Que el día 16 de noviembre de 2018 mediante oficio No. 20185500659382 los solicitantes, allegaron información con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el auto de requerimiento.

Que, con el fin de verificar la información aportada por los solicitantes, el Grupo de Fomento emitió **Informe de Evaluación Documental ARE No. 038 del 05 de febrero de 2019** (Folios 171- 173), en el cual se pudo determinar que la información aportada cumple con los requisitos señalados en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, por lo que se recomendó realizar visita de verificación.

Que los días 5 al 7 de marzo de 2019, se realizó la visita de verificación, la cual se registró en el **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 257 del 16 de mayo de 2019**, en la cual se recomendó declarar y delimitar el área de reserva especial, de conformidad con el certificado de área libre **ANM-CAL-0062-19** y el reporte grafico **ANM RG-0887-19 del 08 de abril de 2019**.

Que al señalado informe se le realizó **Alcance a informe de visita de Área de Reserva Especial No. 056 del 30 de marzo de 2020**, con el fin de ajustar el polígono recomendado para declaratoria al sistema CUADRICULA MINERA, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y a la Resolución 505 de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, el cual recomienda lo siguiente:

*“(…)
Una vez migrado el polígono que recomendó declarar y delimitar el Informe de Visita Área de Reserva Especial No. 257 del 16 de mayo de 2019, al sistema de cuadrícula minera según la resolución No 505 del 2 de agosto de 2019 y sus Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula, se evidenció superposición del cien por ciento (100%) con coberturas excluibles, Zona de Minería Especial - AEM Bloque 21, Vigente Desde El 24/Feb/2012 - Resolución MME Numero 180241 De 24 De Febrero De 2012 - Incorporado 28/02/2012 - Diario Oficial No. 48.353 del 24 De febrero.*

Los frentes de explotación identificados en el Informe de Visita Área de Reserva Especial No. 257 del 16 de mayo de 2019 (ver tabla 6), se superponen en cien por ciento (100%) con coberturas excluibles, según la resolución No 505 del 2 de agosto de 2019 y sus Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula, Zona de Minería Especial - AEM Bloque 21, Vigente Desde El 24/Feb/2012 - Resolución MME Numero 180241 De 24 De Febrero De 2012 - Incorporado 28/02/2012 - Diario Oficial No. 48.353 del 24 De febrero.

*…
El mineral que recomienda declarar el Informe de Visita Área de Reserva Especial No. 257 del 16 de mayo de 2019, es Oro y sus concentrados, el cual es mineral estratégico de acuerdo a lo manifestado en la Resolución Número 18 0102 de 30 de enero de 2012, por la cual se determinan unos minerales de interés estratégicos para el país.*

…

4.4 ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Cruz de Guachavez, departamento de Nariño, presentada por radicado No. 20185500563352 del 01 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”

A continuación, se describen las superposiciones con Títulos, Solicitudes Mineras vigentes y demás áreas.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MODALIDAD	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
RESERVA FORESTAL LEY 2DA	Pacífico		Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS	100%
ÁREA ESTRATÉGICA MINERA	AEM-BLOQUE 21			100%
Zona Microfocalizada	RN 02544		Unidad de Restitución de Tierras - URT	100%

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

...
Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 4.4 Estudio de Superposiciones, los frentes de explotación y el área de interés tienen superposición en 100% con un Área Estratégica Minera (Resolución MME Número 18 0241 De 24 De febrero De 2012 - Vigente Desde El 24/Feb/2012 - Incorporado 28/02/2012 - Diario Oficial No. 48.353 de 24 De febrero De 2012), por lo cual los frentes de explotación y el área de interés, **no se encuentran en área libre** de acuerdo a lo manifestado en la resolución 505 de 2019 y sus Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula
(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo evidenciado en el Alcance a informe de visita de Área de Reserva Especial No. 056 del 30 de marzo de 2020, se observa que los frentes de trabajos presentados y el area sugerida para la declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, presenta una superposición total con el polígono denominado, **Área Estratégica Minera AEM-BLOQUE 21** (VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre), donde se encuentran los minerales estratégicos para el país, que fueron objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado mediante Sentencia T- 766 de 2015, en la cual tuteló los derechos a la consulta previa, al territorio, a la diversidad étnica y a la participación ciudadana de todas las comunidades indígenas y afrodescendientes que habitan el área del polígono que conformaba las áreas estratégicas mineras.

Por lo tanto, y como quiera que la protección de los derechos de las comunidades es de carácter Constitucional, la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad mediante concepto 20161200161133 del 21 de noviembre de 2016, emitió unos lineamientos para la aplicación del fallo, en el siguiente sentido:

*“...para dar aplicación al fallo, se debe proceder con la anotación de lo referida providencio en el Catastro Minero Colombiano, respecto de los áreas contenidas en los actos administrativos objeto de pronunciamiento y que se señalan en el artículo tercero de lo parte resolutive de la T- 766 de 2015 de tal manera que las autoridades concernidas surtan los proceso consultivos de participación con los comunidades étnicas, con miras a desarrollar procesos de selección objetivo para la explotación y explotación de los minerales estratégicos como lo establece la Ley 1753 de 2015. Es decir, **dichas áreas deben disponerse para que se efectúe el procedimiento de consulta previa y de obtención de consentimiento previo, libre e informado de las comunidades descritas**”*

Conforme al análisis anterior, las áreas donde se ubican los minerales estratégicos mineros, corresponden a áreas en las cuales solo es posible que se otorguen derechos mineros, una vez, se dé cumplimiento a la orden judicial y se agote el trámite de consulta previa.

De igual manera, recientemente la Oficina Asesora Jurídica en el concepto 20191200271581 del 13 de agosto de 2019, reitero dicha posición indicando lo siguiente:

“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Cruz de Guachavez, departamento de Nariño, presentada por radicado No. 20185500563352 del 01 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”

“En ese orden de ideas, se ha considerado por parte de esta Oficina Asesora Jurídica que la Corte Constitucional en Sentencia T-766 de 2015, al dejar sin valor y efecto la Resolución 180241, 0045 de 2012 y 429 de 2013, lo hizo con el propósito de que previo o delimitar y declarar áreas estratégicas mineras, se realice la consulta previa y se obtenga el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades étnicas que habitan esos territorios, de tal manera que se garanticen sus derechos fundamentales, y no con la finalidad de permitir que dichas áreas sean liberadas o desanotadas para el otorgamiento de contratos de concesión de los que trata la Ley 685 de 2001, hasta tanto se produzca la decisión definitiva por parte del Consejo de Estado respecto de la legalidad de los mencionados actos administrativos, de no ser así, se estaría vulnerando el mandato del Máximo Tribunal Constitucional y desnaturalizando la finalidad del derecho fundamental a la consulta previa y el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades que pudieran llegare a verse afectadas, de acuerdo con el mandato judicial.”

Por lo tanto, es claro que el polígono que contiene los minerales estratégicos, se encuentra exceptuado del otorgamiento de derechos mineros de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, no es posible tramitar una solicitud de área de reserva especial en dicha área.

Ahora bien, de conformidad con la Resolución Número 18 0102 de 30 de enero de 2012, el Ministerio de Minas y Energía determinó, teniendo en cuenta los informes elaborados por el Servicio Geológico colombiano, determinó, los minerales estratégicos para el país, entre los que señaló el “Oro (Au) y sus minerales asociados, derivados o concentrados”, el cual es objeto de la presente solicitud.

Por su parte, la Resolución No. 546 de 2017 *“Por la cual se establece el trámite administrativo poro lo declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras”* dispuso en su artículo 10 lo siguiente:

Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Cuando el área solicitada tenga por objeto la explotación de minerales estratégicos y se encuentre superpuesta en su totalidad con un área estratégica minera debidamente declarada y delimitada. (...)

En ese orden de ideas, se encuentra configurada la causal de rechazo contemplada en el numeral 3 del artículo 10 de la Resolución 546 de 2017, por lo que esta Vicepresidencia debe atender lo dispuesto en la Sentencia T-766 de 2015 y en la Resolución que establece el procedimiento para la delimitación del Área de Reserva Especial y en consecuencia rechazar la solicitud.

De igual manera se debe resaltar, que si bien, en el presente tramite se agotó el trámite de vista de verificación, por parte del Grupo de Fomento, se encuentra un impedimento legal para que se continúe con el trámite, pues la Resolución No. 546 de 2017, estableció de manera clara el deber de rechazar las solicitudes que tengan por objeto la explotación de minerales estratégicos.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que

“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Cruz de Guachavez, departamento de Nariño, presentada por radicado No. 2018500563352 del 01 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”

declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Santa Cruz de Guachavez, departamento de Nariño, y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4². En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Cruz de Guachavez, departamento de Nariño, presentada mediante **radicado No. 2018500563352 del 01 de agosto de 2018**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar la presente Resolución a las personas que se relacionan en el cuadro según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Olivia Guillermina Toro Alvarez	56.783.734
Carlos Francisco Alvarez Martinez	12.968.415
Deccie Marleny Erazo Meneses	59.783.720

² Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.
En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.
El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.
En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Cruz de Guachavez, departamento de Nariño, presentada por radicado No. 20185500563352 del 01 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”

Segundo Antolin Alvarez	1.363.370
Joselin Parra Tellez	91.300.701

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Santa Cruz de Guachavez, departamento de Nariño, y a la Corporación Autónoma Regl de Nariño - CORPONARIÑO, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada con **radicado No. 20185500563352 del 01 de agosto de 2018.**

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Ángela Paola Alba Muñoz - Abogada VPPF
Aprobó: Katia Romero Molina – Coordinadora de Fomento 
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero/ Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 005

(03 de febrero de 2021)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 064 de 30 de abril de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santa Cruz de Guachavez, departamento de Nariño, presentada con el radicado No. 20185500563352 del 01 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 226 del 10 de julio de 2020 y la Resolución No. 577 de 11 diciembre 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

Ante la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20185500563352 del 01 de agosto de 2018**, se presentó solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, para la explotación de Oro, ubicado en jurisdicción del municipio de Santa Cruz de Guachavez, departamento de Nariño, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Olivia Guillermina Toro Álvarez	56.783.734
Carlos Francisco Álvarez Martínez	12.968.415
Deccie Marleny Erazo Meneses	59.783.720
Segundo Antolin Álvarez	1.363.370
Joselin Parra Téllez	91.300.701

El Grupo de Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 440 del 24 de septiembre de 2018** (Folio 46-50), en el que se recomendó requerir a los solicitantes, con el fin de que complementaran la solicitud específicamente en lo relacionado con, descripción, localización y tiempo de los avances en cada uno de los frentes de explotación, manifestación escrita por cada uno de los

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 064 de 30 de abril de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santa Cruz de Guachavez, departamento de Nariño, presentada con el radicado No. 20185500563352 del 01 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones”

solicitantes con respecto a la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales dentro del área de interés, los medios de prueba que demuestren las actividades mineras tradicionales.

Que mediante radicado No. 20185500608942 del 25 de septiembre de 2018, los solicitantes allegaron información complementaria para la solicitud de delimitación y declaración de área de Reserva Especial.

Posterior a este, el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 454 del 08 de octubre de 2018** (Folio 64-68), en el que se recomendó requerir a los solicitantes, con el fin de que alleguen medios de prueba que demuestren la antigüedad de las explotaciones de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que, en atención a dichas recomendaciones, mediante **Auto VPPF-F No. 054 del 16 de octubre de 2018**, se procedió a requerir a los solicitantes con el fin de que ajustaran la solicitud a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017. (Folio 77)

Que los solicitantes el 16 de noviembre de 2018 mediante oficio No. 20185500659382 del 25 de septiembre de 2018, allegaron información con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el auto de requerimiento.

Que los días 5 al 7 de marzo de 2019, se realizó la visita de verificación, la cual se registró en el Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 257 del 16 de mayo de 2019, en la cual se recomendó declarar y delimitar el área de reserva especial, de conformidad con el certificado de área libre ANM-CAL-0062-19 y el reporte grafico ANM RG-0887-19 del 08 de abril de 2019.

Que al señalado informe se le realizó **Alcance a informe de visita de Área de Reserva Especial No. 056 del 30 de marzo de 2020**, con el fin de ajustar el polígono recomendado para declaratoria al sistema CUADRICULA MINERA, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y a la Resolución 505 de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, el cual recomienda lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES (...)

Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 4.4 Estudio de Superposiciones, los frentes de explotación y el área de interés tienen superposición en 100% con un Área Estratégica Minera (Resolución MME Número 18 0241 De 24 De febrero De 2012 - Vigente Desde El 24/Feb/2012 - Incorporado 28/02/2012 - Diario Oficial No. 48.353 de 24 De febrero De 2012), por lo cual los frentes de explotación y el área de interés, no se encuentran en área libre de acuerdo a lo manifestado en la resolución 505 de 2019 y sus Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula (...)

Que la Vicepresidencia profirió **Resolución VPPF No. 064 de 30 de abril de 2020** por la cual se rechazó la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con el radicado No. 20185500563352 del 01 de agosto de 2018, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017, por cuanto el área solicitada tiene por objeto la explotación de minerales estratégicos y se encuentra superpuesta en su totalidad con un área estratégica minera debidamente declarada y delimitada.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 064 de 30 de abril de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santa Cruz de Guachavez, departamento de Nariño, presentada con el radicado No. 20185500563352 del 01 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones”

Que el Grupo de Información y Atención al Minero el día **17 de junio de 2020**, notificó de manera electrónica la **Resolución VPPF No. 064 de 30 de abril de 2020**, a los señores Olivia Guillermina Toro Álvarez, Carlos Francisco Álvarez Martínez, Deccie Marleny Erazo Meneces, Segundo Antolín Álvarez y Joselin Parra Téllez, según consta en el Certificado No CNE-VCT-GIAM-00311.

Que a través de correo electrónico del día 10 de julio de 2020, los señores Olivia Guillermina Toro Álvarez, Carlos Francisco Álvarez Martínez, Deccie Marleny Erazo Meneces, presentaron recurso de reposición al cual se le asignó el radicado No. 20201000620162 a través de contáctenos ANM.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurso de reposición presentado a través de correo electrónico en fecha 29 de julio de 2020, por los solicitantes, expone como argumentos los siguientes:

“(…) No es correcta la Resolución VPPF 064 del 30 ABR. 2020, ya que la decisión recurrida se adoptó centrada en que la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial se encuentra superpuesta totalmente “Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 4.4 Estudio de Superposiciones, los frentes de explotación y el área de interés tienen superposición en 100% con un Área Estratégica Minera (Resolución MME Número 18 0241 De 24 De febrero De 2012 - Vigente Desde El 24/Feb/2012 - Incorporado 28/02/2012 - Diario Oficial No. 48.353 de 24 De febrero De 2012), por lo cual los frentes de explotación y el área de interés, no se encuentran en área libre”, y de acuerdo con los “lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de títulos mineros al sistema de cuadrícula” adoptadas por la resolución 505 de 02 de agosto de 2019. Por lo anterior se determinó que no queda área libre a otorgar.

Sobre el sostenido, sea lo primero resaltar que la zona de exclusión, es de carácter transitoria y no es definitiva, por lo que no se pueden tomar decisiones definitivas sobre decisiones que aún no han sido de carácter definitivo, como lo expresado anteriormente en el concepto técnico del 10 de noviembre de 2015 emitido por la ANM.

Según el contenido de la RESOLUCIÓN 0960 DEL 12 DE JULIO DE 2019 – MADS, “Los polígonos contenidos en el presente artículo mantendrán por el término de dos años, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, los efectos jurídicos de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente, establecidas mediante resolución 1628 de 13 de julio de 2015 y prorrogadas mediante las resoluciones 1433 de 2017 y 1310 de 2018.

Si bien es cierto que los frentes de explotación y el área de interés tienen superposición en 100% con un Área Estratégica Minera (Resolución MME Número 18 0241 De 24 De febrero De 2012 - Vigente Desde El 24/Feb/2012 - Incorporado 28/02/2012 - Diario Oficial No. 48.353 de 24 De febrero De 2012), no hay que desconocer que la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial, es un proceso de formalización minera que se origina en explotaciones anteriores a la entrada en vigencia de la ley 685 del 200, lo que nos demuestra que es anterior a la creación de las Áreas Estratégicas Mineras que son del año 2012, por lo tanto tienen prioridad sobre estas ya que primero en el tiempo primero en el derecho ya que estas áreas han venido siendo explotadas tradicionalmente por más de veinte años y con anterioridad al 2012.

La Corte Constitucional suspendió esta figura en 2016 porque la demarcación de los bloques vulneró el derecho a la consulta previa e incurrió en otras vulneraciones de derechos.

La Corte Constitucional en Sentencia T-766 de 2015, al dejar sin valor y efecto la Resolución 180241, 0045 de 2012 y 429 de 2013, lo hizo con el propósito de que previo a delimitar y declarar áreas estratégicas

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 064 de 30 de abril de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santa Cruz de Guachavez, departamento de Nariño, presentada con el radicado No. 20185500563352 del 01 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones”

mineros, se realice la consulta previa y se obtenga el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades étnicas que habitan esos territorios, de tal manera que se garanticen sus derechos fundamentales. (...)

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1 Procedencia del recurso de reposición

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos se advierte:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación**, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. (Negrilla y subraya del Despacho).

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio... (Negrilla y resalta fuera del texto original).*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 064 de 30 de abril de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santa Cruz de Guachavez, departamento de Nariño, presentada con el radicado No. 20185500563352 del 01 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones”

Conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notificó la Resolución VPPF No. 064 de 30 de abril de 2020 de manera electrónica el **día 17 de junio de 2020**; notificación que quedó consignada en el Certificado No CNE-VCT-GIAM-00311.

Sobre la notificación electrónica, el artículo 56 del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, reza que **la notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.**

Revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, se verificó que mediante **correo electrónico de fecha 10 de julio de 2020**, los señores los señores Olivia Guillermina Toro Álvarez, Carlos Francisco Álvarez Martínez, Deccie Marleny Erazo Meneces, presentaron recurso de reposición al cual se le asignó el radicado No. 20201000620162.

Expuesto lo anterior, debe manifestarse a la parte interesada que el cómputo de términos de oportunidad para la presentación de los recursos de reposición, inició a partir de la notificación de la **Resolución VPPF No. 064 de 30 de abril de 2020**, razón por la cual es preciso aclarar lo siguiente que en el caso que nos ocupa, el acto administrativo recurrido se notificó electrónicamente mediante oficio ANM No: 20204110321941, remitido a los interesados el día el día 17 de junio de 2020. Por lo que, el término de 10 días para presentar el recurso de reposición empezó a transcurrir el 18 de junio de 2020 y finalizó el día **03 de julio de 2020**.

En ese orden, el recurso de reposición **interpuesto por correo electrónico el día 10 de julio de 2020** de radicado No. 20201000620162, se presentó con **posterioridad** al término fijado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, es preciso señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 78 dispone:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme la norma citada, en el caso concreto está claro que los recursos de reposición no se presentaron con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se consideran extemporáneos y en ese sentido es procedente su evaluación.

Que en relación a los términos procesales la Corte Constitucional, indicó que estos deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, por lo que consignó en la **Sentencia C-012 de 2002**, lo siguiente:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 064 de 30 de abril de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santa Cruz de Guachavez, departamento de Nariño, presentada con el radicado No. 20185500563352 del 01 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones”

“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De la anterior postura jurisprudencial es dable establecer, que los términos concedidos por ley para presentar y sustentar el correspondiente recurso son improrrogables y su transcurso extingue la oportunidad procesal que tenían los interesados para hacer uso del mecanismo contemplado por la ley para que la administración aclare, modifique, adicione o revoque la decisión tomada.

Postura que implica dos efectos jurídicos relevantes en la actuación administrativa, por un lado, los recursos presentados por los interesados, no fueron presentados dentro de los términos establecidos en la ley; hecho que genera, de un lado, la pérdida de la facultad del interesado para presentar dicho recurso y, de otro lado, la firmeza del acto administrativo o conclusión del procedimiento administrativo, condición que se consagra en el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”*

En virtud de lo expuesto, el recurso de reposición de radicado No. 20201000620162, presentado el 10 de julio de 2020, no reúne los requisitos legales necesarios para su estudio y resolución; toda vez que no fue allegado en la oportunidad señalada en la ley, hecho que conlleva a la consecuencia jurídica contenida en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, ordenar el **RECHAZO** del mismo.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis que obran en el expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición presentado el 10 de julio de 2020 bajo el radicado No. 20201000620162, contra la Resolución VPPF No. 064 de 30 de abril de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR del presente acto administrativo a las siguientes personas por el

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 064 de 30 de abril de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santa Cruz de Guachavez, departamento de Nariño, presentada con el radicado No. 20185500563352 del 01 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones”

interés que les asiste, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Olivia Guillermina Toro Álvarez	56.783.734
Carlos Francisco Álvarez Martínez	12.968.415
Deccie Marleny Erazo Meneses	59.783.720
Segundo Antolín Álvarez	1.363.370
Joselin Parra Téllez	91.300.701

ARTÍCULO TERCERO. -. Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

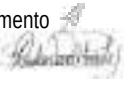
Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LOPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Javier Rodolfo Garcia Puerto – Abogado.
Aprobó: Jorge Lopez - Coordinación del Grupo de Fomento
Revisó: Rember David Puentes Riaño. - Abogado GF
Expediente: Sector- El Cabuyal – ARE – 204





CE-VCT-GIAM -00148

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF NO. 005 DEL 03 DE FEBRERO DE 2021**, por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución **VPPF NO. 064 DE 30 DE ABRIL DE 2020** dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Santa Cruz de Guachavez, departamento de Nariño, presentada con el radicado No. 20185500563352 del 01 de agosto de 2018, dentro del expediente **ARE-204 SECTOR EL CABUYAL**, fue notificada a las siguientes personas, **OLIVIA GUILLERMINA TORO ÁLVAREZ, CARLOS FRANCISCO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, DECCIE MARLENY ERAZO MENESES, SEGUNDO ANTOLÍN ÁLVAREZ y JOSELIN PARRA TÉLLEZ** mediante **Notificación Electrónica N° CNE-VCT-GIAM-00080** enviado el 05 de marzo de 2021, quedando ejecutoriadas y en firmes las mencionadas resoluciones el **08 DE MARZO DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón.